

## NUMERO 270.

*Decreto de 13 de Febrero de 1822.—Se prescriben los granos de feble que se permiten en la moneda de plata. (1)*

La soberana junta provisional gubernativa, que desde los primeros momentos de su instalacion tomó en consideracion el deplorable y decadente estado de la minería, y la urgencia de proporcionar á este ramo los medios de su resorte para contribuir á su mayor prosperidad, de la cual depende la del imperio, habiéndose impuesto detenidamente en la exposicion que le hizo la regencia á consecuencia de la resolucion tomada en 22 de Noviembre último, y del dictámen que extendió en tan grave materia la comision de minería, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo prevenido en el art. 11 del cap. 11 de su reglamento, ha venido en decretar y decreta:

"Solo se permitirán ocho y medio granos de feble en la moneda de plata, en lugar de los diez y ocho que hoy se toleran."

## NUMERO 271.

*Decreto de 16 de Febrero de 1822.—Sobre extraccion de dinero á los puertos. (2)*

La soberana junta provisional gubernativa, en vista de las repetidas gestiones de varios ciudadanos para extraer del imperio algunas cantidades necesarias para el fomento del comercio interior, y para que en lo de adelante no haya motivo de dudas que entorpecen el giro del comercio con grave perjuicio del imperio mismo y de los particulares; y mientras el soberano congreso nacional dicta las medidas justas y oportunas para estos casos, ha venido en decretar y decreta:

1º Que para solo el efecto de comercio, y con permiso y conocimiento de la regencia, podrán darse guías para conducir dinero á los puertos, sin exigirse por esto derecho alguno en las aduanas interiores.

2º Que cualquiera que la solicite se obligará previamente á retornar en efectos el valor del dinero que extrae.

3º Que para hacer efectiva esta obligacion, afiance el que pidiero las guías á satisfaccion de las aduanas.

4º Quedará reservado al celo de la regencia discernir todo caso que ofrezca motivo de sospechar fraude en la disposicion prohibitiva de extraer capitales del imperio hasta la resolucion del futuro congreso, y negar entónces el permiso de que habla el primer artículo.

5º Quedará sujeto á pena de comiso todo capital en que se denuncie ó encuentre fraude en la cantidad ó fin de la extraccion que se permite.

6º Que conforme á estas reglas son de conceder los permisos solicitados por D. José María Guerrero y D. Agustín de la Peña.

7º Que la aduana dé todas las guías de plata y oro labrado del uso de los pretendientes, pues su extraccion sin mas derechos que los marítimos, fomenta la industria del país.

8º Que las contribuciones establecidas para la extraccion marítima de la plata y acañados, en el arancel provisional de las aduanas, deberán cobrarse en los puertos al tiempo del embarque en los casos concedidos por el gobierno, y no tienen relacion alguna con los derechos que, ademas y en cumplimiento del art. 15 del tratado de Córdoba, señale el próximo augusto congreso nacional á los capitales que salgan del imperio para trasladarse á ultramar.

1. Véase el art. 11 del decreto de la soberana junta de 22 de Noviembre de 1821, pág. 38.

2. Véase la órden de 31 de Diciembre de 1821.

## NUMERO 272.

*Decreto de 19 de Febrero de 1822.—Sobre medidas para abrir el congreso el día 23 de dicho mes.*

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la necesidad de abrir el congreso el día 24 del corriente, como tambien la de llenar la mitad y uno mas del número de diputados que segun la convocatoria debe haber para la instalacion, ha venido en decretar y decreta.

1º La mitad y uno mas de los diputados que establece por necesarios la convocatoria, se computará con inclusion de los que deben venir de Guatemala.

2º Se asignan para el efecto del anterior artículo por un cálculo aproximado cuarentá diputados al territorio de Guatemala por su total representacion.

3º Se convocarán inmediatamente por bando todos los naturales y vecinos que residen accidentalmente en esta capital de las provincias de Guatemala, de Yucatán, de Tabasco, Californias, é internas de Oriente y Occidente para que el día 22 á las siete de la noche concurren á las casas consistoriales á acreditar su naturaleza á satisfaccion del gefe político, quien les comunicará como deben hacer al día siguiente las elecciones segun las órdenes que recibirá oportunamente de la soberana junta.

4º Si los originarios de dichas provincias fuesen en número igual al que falte para abrir el congreso, entrarán todos de suplentes: si fuese mayor, elegirán de entre sí mismos los que sean necesarios; y si menor entrarán todos, y además elegirán los que merezcan su confianza.

5º Los suplentes irán saliendo á proporcion que se presenten los de cualesquier provincia en orden inverso de la lista que de ellos se forme.

## NUMERO 273.

*Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Establecimiento de la órden imperial de Guadalupe.*

La soberana junta provisional gubernativa que desde los primeros momentos de su instalacion ha tenido la consideracion debida al verdadero mérito y acciones magnánimas con que muchos dignos hijos de este suelo se distinguieron con su valor, talento y virtudes cívicas para conseguir la grande obra de su emancipacion, y cimentar las bases de la felicidad pública, consolidando un gobierno moderado, equitativo y justo, que conduzca al mas alto grado la prosperidad de todos los ciudadanos y la general del imperio, ha visto los estatutos que para el establecimiento de la órden imperial de Guadalupe ha formado el serenísimo Sr. generalísimo almirante, y que le dirigió S. A. la regencia por la secretaría de justicia con oficio de 19 del corriente, en consecuencia de las resoluciones tomadas en 13 de Octubre y 7 de Diciembre, en que se le facultó para la creacion de la órden indicada, ha venido en aprobar y aprueba la que en honor de la devocion que tiene el imperio á la madre santísima de Dios bajo la advocacion de Guadalupe, y con el objeto esclusivo de premiar el valor y las virtudes de aquéllos que todo lo sacrificaron por elevar á la patria al alto rango que hoy obtiene, y que se dedicaren en lo sucesivo á contribuir á sus glorias y esplendor, ha propuesto al serenísimo Sr. generalísimo almirante con la denominacion de Orden imperial de Guadalupe, y bajo los estatutos que formó y acompañan este decreto, con sujecion á lo que sobre ellos pueda resolver el soberano congreso nacional que va á instalarse para fijar eternamente la gloria y felicidad de la nacion.

## NUMERO 274.

*Decreto de 20 de Febrero de 1822.—Derechos de los vinos y aguardientes.*

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, para subvenir en parte á las apuradas circunstancias en que se halla el erario nacional, ha venido en decretar y decreta:

1º Que en lugar del ocho por ciento que pagaban hoy de alcabala los aguardientes extranjeros de cualquiera nacion, paguen en lo sucesivo en las aduanas interiores, un veinte por ciento sobre sus aforos.

2º Que pague la misma alcabala de veinte por ciento, toda clase de vinos y licores extranjeros, sea cual fuere su denominacion.

3º Que el aguardiente del país nombrado de caña ó chinguirito, pague un doce por ciento.

4º Que los vinos del país paguen un doce por ciento.

5º Que para evitar todo fraude, las aduanas marítimas remitán cada mes á la direccion general, una nota de los aguardientes y demas licores que entren por mar.

6º Que las mismas aduanas cuiden de que no pase á lo interior cargamento alguno de los mismos licores, siu la guía correspondiente y bien afianzada su responsiva.

7º Que la direccion general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las otras, dándose razon de las guías que se hayan despachado para ellas, y de la presentacion á su debido tiempo de los cargamentos, ó su falta, avisándose á la misma direccion por todas las aduanas, á fin de cada mes, de lo que se haya practicado acerca de esto, para que con la nota de que habla el artículo 5, tome conocimiento de la circulacion que tengan ó no en lo interior los licores importados por mar, ó del estravío que hayan padecido para proporcionar los medios de evitarlo.

## NUMERO 275.

*Decreto de 21 de Febrero de 1822.—Se suprimen las contribuciones de hospital, ministros y comunidad.*

La soberana junta provisional gubernativa, habiendo tomado en consideracion la esposicion que la exma. diputacion provincial de esta Corte le ha hecho sobre lo gravoso que es á los pueblos del imperio la contribucion que recargan en el nombre de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio de cajas de comunidad, ha venido en decretar y decreta:

1º Se suprimen las contribuciones de medio real de ministros, medio real de hospital y uno y medio reales de cajas de comunidad, por la inutilidad del objeto con que se han conservado hasta el dia gravando á los indios contra toda justicia.

2º La regencia se encargará de dar las providencias convenientes sobre edificios, caudales y demas objetos del establecimiento del hospital de naturales.

3º Se dará la orden correspondiente para que en los demas hospitales se admitan á los indios enfermos como á cualquiera otro ciudadano.

## NUMERO 276.

*Orden.—Pension á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército trigarante.*

Habiendo visto la soberana junta provisional gubernativa del imperio la solicitud de Marfa Dolores Mesa, viuda del soldado José Mariano Vega, que sirvió en el ejército trigarante y fué asesinado en la hacienda de Acozaque por las tropas de Uber, como tambien las instancias de varias viudas de soldados que sirvieron al gobierno español que remitió el ministro del fuerte de Perote D. Luis Govantes, se ha servido resolver, lo primero: que á las viudas, padres y madres pobres de los soldados del ejército imperial trigarante se satisfaga la pension

con total arreglo á la primera orden del gobierno español de 811; y lo segundo: que esta gracia sea estensiva á las viudas, padres y madres pobres de los soldados que militaron bajo las banderas españolas. Febrero 23 de 1822.

NUMERO 277.

*Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.*

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legitimamente constituidos, y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica, apostólica, romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano.<sup>1</sup>

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba.<sup>2</sup>

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera

<sup>1</sup> Derogado por decreto de 8 de Abril de 823.

<sup>2</sup> Derogado por el mismo.

su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¿Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Sí reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que éste establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna (*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*), y promover en todo el bien del imperio?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia etc.

NUMERO 278.

*Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pié todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sόlio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otro cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez es pié todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sόlio: que 1

acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sòlio, lo tomen tambien los diputados.

NUMERO 279.

*Decreto de 24 de Febrero de 1822.—Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:—Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

NUMERO 280.

*Decreto de 25 de Febrero de 1822.—Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

NUMERO 281.

*Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de éste y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.*

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribu-

nales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el gefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, el cabildo eclesiástico, preladados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. R.R. arzobispos, R.R. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el gefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento, y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de *Majestad*.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia, designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él y las provisiones que en materias de justicia expidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspon-

dientes en la forma siguiente.—*La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: etc.*

NUMERO 282.

*Decreto de 26 de Febrero de 1822.—Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.*

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, descoso de evitarles gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

NUMERO 283.

*Decreto de 1º de Marzo de 1822.—Días de festividad nacional (1).*

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejército trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la patria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los días 24 de Febrero, 2 de Marzo, 16 y 27 de Setiembre

<sup>1</sup> Véase el decreto de 16 de Agosto de 1822.

de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demás autoridades, vistiéndose la Corte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará extensivo á todos los lugares del imperio. <sup>1</sup>

NUMERO 284.

*Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.*

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de Abril de 1822.*)

NUMERO 285.

*Decreto de 11 de Marzo de 1822.—Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.*

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda na-

<sup>1</sup> Véase las leyes de 11 de Agosto de 1860 y de 14 de Diciembre de 1874.

cional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotación, sin orden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2.<sup>o</sup> La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, estados exactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, según conviniera al servicio de la nación.

3.<sup>o</sup> Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusión de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan después de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4.<sup>o</sup> Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estaban encargadas. <sup>1</sup>

#### NUMERO 286.

*Decreto de 21 de Marzo de 1822.—Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de Febrero de 1821. (2)*

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipación de este imperio, desde el memorable día 24 de Febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta:

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército triguarante hasta 31 de Agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que

tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse á los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrían perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de Febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó por la regencia, se les contará dicho empleo para la opción del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ámbas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron; si hubiesen sacado de cien á doscientos, tres grados; y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan tenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones expresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos sol-

<sup>1</sup> Véase el decreto de 29 de Octubre de 1822.

<sup>2</sup> Véase el decreto de 19 de Octubre de 1824.

dados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenian. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, hasta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenian al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de Marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dirá en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en Marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de Septiembre inclusive, se les concede una meda-

lla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de Junio, y la segunda desde el 16 al 2 de Septiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de Marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la expresion de quedar declarados de linea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de Junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaracion por la independenciam para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independenciam espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulacion de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atencion á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donojú y se unieron al imperio, en consideracion á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud

con que se manifestaron adictos á nuestra independencia se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época. <sup>1</sup>

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente. <sup>2</sup>

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del jefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo

que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

#### NUMERO 287.

*Decreto de 22 de Marzo de 1822.—Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolucion del exceso á los que depositaron el quince por ciento. (1)*

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1º A nadie se podrá negar guia para la extraccion de moneda sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito. <sup>2</sup>

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á paises extrangeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y me-

<sup>1</sup> Véase la orden de 16 de Octubre de 1821.

<sup>2</sup> Véase la orden de 10 de Septiembre de 1822.

<sup>1</sup> Véase la orden de 7 de Abril de 1823.

<sup>2</sup> Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

dio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demás prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

NUMERO 288.

*Orden.—Reglamento de planas mayores. (1)*

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infantería que á la letra es como sigue:

“Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr., generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

1 Véase el decreto de 25 de Febrero de 1824.

*Obligaciones de los primeros ayudantes.*

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de éste: El concepto que se hayan merecido por su aplicacion e inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y manobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que puedan hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitán; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja autorizada con su firma; despues de la expresion: *es copia de la original*. En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la orden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiará las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la orden diaria.

Art. 4. Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitán, y rubricará ámbos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan expresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá tolos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se explica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de éstos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo éstos, además, gozar de los cinco pesos mensuales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon estaban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase el art. 8º de las obligaciones de los tenientes coronel en esta misma orden.

Art. 8. El primer día del mes, cada capitán, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario núm. 1; pasará con éste á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, escenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4, tratado 1º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer día de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo día que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos

los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9, tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le substituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallón, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

*Obligacion de los comandantes de batallon*

Art. 1. Será el comandante el primer

gefe de cada batallón, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel ó coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ó omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallón, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y to-

dos los dias el primer ayudante de su batallon, á la hora de la órden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector: en la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallon diariamente para recibir de él la órden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallon.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con exposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dan-

do parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legitimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallon por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su órden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallon en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallon, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los dias que su batallon cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallon, para presenciar la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallon estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de éste, entregando el que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

*Obligaciones de los tenientes coroneles.*

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con fuerza su respeto,

avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el órden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los dias el comandante de cada batallon de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallon pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indbidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo. Si en cualquiera de los expresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste, se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio exámen, pondrá al pie su orden para la distribucion, expresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitán cajero el resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas al cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relación, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de éstos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido en la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí con expresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se expresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensualmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del

caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

Art. 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de éstos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicios á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos. <sup>1</sup>

Art. 9. El primer día de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos; pasará con los dos ayudantes á casa del coronel; para enterarlo del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel, á la hora que éste le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí, y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cues-

<sup>1</sup> Véase el artículo 7 de las obligaciones de los primeros ayudantes.

tan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel podrá arrear en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con exposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon opuesto á las ordenanzas del ejército ó á las órdenes peculiares de sus gefes, les den puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre expedita en caso de separarse del batallon: y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la orden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está á su cargo.

Art 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su orden con puntual conoci-

miento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia con reflexion á que debe poner el constame de su aptitud en todos los nombramientos de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos dias, se hará por todos los gefes una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á ésta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaria de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando, cuidando igualmente que saluden con exactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel, ó en su ausencia, si estuviere fuera del imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuante ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas y con

precisión de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, exceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las órdenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de dia se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si falta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los vistare de noche, será recibido con las formalidades prescritas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare y dará parte de ella al gobernador de la plaza y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le sustituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. Abril 1º de 1822.

#### NUMERO 289.

*Decreto de 11 de Abril de 1822.—Sobre renovacion de la regencia.*

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien exonerar á los actuales regentes del cargo que se les confió provisionalmente, y nombrar para que les sucedan: á D. Agustin de Iturbide en clase de presidente sin turno, al oidor D. Isidro Yañez, al Dr. D. Miguel Valentin, cura de Huamantla, al conde de Casa de Heras, y al brigadier D. Nicolás Bravo.

Lo tendrá entendido la regencia que cesa, y dispondrá que los nuevos nombrados existentes en esta corte, pasen inmediata-

mente al salon del congreso á prestar el juramento correspondiente (para lo que queda esperando S. M.), y los dará á reconocer á las autoridades y corporaciones, haciendo imprimir, publicar y circular el presente decreto.

#### NUMERO 290.

*Decreto de 15 de Abril de 1822.—Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen (1).*

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que los aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario, á juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.

2. Se abonará, ademas, por las mismas, á cada diputado, la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el dia en que los diputados presentaren sus poderes en la secretaria del congreso.

4. Los empleados civiles y militares cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el liquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos terminos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

1 Véase la órden de 15 de mayo de 1822.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con expreso ascenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescritos por el artículo 335 de la constitucion española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la orden correspondiente al efecto por el ministerio de hacienda, á las cajas y ramos de todas las provincias del imperio.

NUMERO 291.

*Decreto de 15 de Abril de 1822.—Sobre juramento de reconocer la soberania de la nacion, representada por el congreso.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente:

1º En el día festivo inmediato se reunirán los vecinos en sus parroquias, asistiendo el ayuntamiento en el pueblo donde hubiere una, y distribuyéndose el gefe político, los alcaldes y los regidores donde hubiere más, al tiempo de la misa mayor, en la que el párroco, ó quien lo represente, hará una breve exhortacion correspondiente al objeto; y concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, donde le haya, bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios, reconocer la soberania de la nacion mexicana, representada por su congreso constituyente? á que responderán los concurrentes: Si juramos.—¿Jurais obedecer y cumplir las leyes y decretos que dimanen del mismo congreso? á lo que tambien responderán: Juramos.—Si así lo hicieris, Dios Todopoderoso os lo premie, y si*

*no, os lo demande.* De este acto se remitirán testimonios á la regencia por conducto del gefe superior de la provincia.

2º En los tribunales de cualquiera clase, capitanías generales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y en todas las demas corporaciones y oficinas del imperio, prestarán públicamente los subalternos, ante el respectivo gefe, el juramento bajo la expresada fórmula: y de estos actos se remitirán testimonios á la regencia, con especial mencion de los subalternos que hayan jurado, quiénes nó, y por qué causa.

3º En el ejército y en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el día mas oportuno á la mayor brevedad, para que formada la tropa al frente de las banderas, haga el juramento bajo la fórmula referida en el artículo 1º

4º Los testimonios y certificaciones de dichos juramentos se pasarán por la regencia al congreso, quedando en las secretarías del despacho noticia para exigir las que faltaren.

NUMERO 292.

*Orden.—Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del soberano congreso mexicano.*

Art. 1. El periódico se titulará: *Actas del Congreso constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viérnes.

2. A cada pieza ó cuaderno se pondrá en el márgen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse, segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, poco mas ó ménos, y la carátula y el índice se repartirán grátis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los

señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprensión para que lo verifiquen, avisando al congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital, á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos.

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra, á continuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mando imprimir el congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion; designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible se establezca una imprenta propia del congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el deficit.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision, de acuerdo con los secretarios del congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaría, sin que esto les sirva de obstáculo para optar en la misma secretaría los empleos á que se hagan acreedores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento y los que deberán crearse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—*Rafael Mangino.*—*José María Covarrubias.*—*José Ignacio Esteva.*—*José María Cabrera.*—*Vicente Carabajal.*—*Francisco Barrera Carragal.*—*Francisco Ortega.*—Es copia. México, 11 de abril de 1822.—*José Marin*, diputado secretario.—*Francisco María Lombardo*, diputado secretario. (*Se pasó al gobierno con orden de 16 de Abril*).

#### NUMERO 293.

*Orden.—Pena á los funcionarios públicos que no cumplen con algun decreto ú orden.*

El Soberano congreso constituyente, con el fin de asegurar la mas puntual y esacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público que recibiendo algun decreto ú orden, dentro de tercero dia, no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas, de 11 de noviembre de 1811.

Abril 19 de 1822. (*Véase la orden de 18 de Mayo de 1822*).

NUMERO 294.

*Decreto de 29 de Abril de 1822.—Reconocimiento de la nacion colombiana.*

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de sus habitantes de la república de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios se elevaron al rango que hoy ocupa tan dignamente, decreta:

1º Que el imperio mexicano reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2º En consecuencia se autoriza á la regencia para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

NUMERO 295.

*Decreto de 4 de Mayo de 1822.—Sobre enviados á las potencias extranjeras.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo que sigue:

1º Los individuos que se comisionen cerca de las potencias designadas por la junta provisional gubernativa, deberán ser nativos del país, ó con residencia á lo menos de siete años; pero no se entiende esto respecto de aquellos que hubieren sido nombrados por el gobierno antes de este decreto.

2º Las instrucciones que la regencia del imperio diere á estos comisionados, no necesitan del exámen y aprobacion de S. M.

3º Se exceptúan las que se dieren al enviado á Roma, aunque deberá tambien formarlas la regencia, oyendo ántes á los reverendos arzobispos y obispos del imperio, en cuyo estado las pasará á S. M. para su conocimiento y aprobacion.

4º La regencia pasará tambien á S. M., para su aprobacion, el presupuesto de gastos y sueldos que haya señalado á los comisionados. (*Véase la orden de 18 de Abril de 1823.*)

NUMERO 296.

*Decreto de 7 de Mayo de 1822.—Reglas para provision de empleos civiles y militares.*

El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economia, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de Febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio, y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes:

1º Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion:

2º Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudación de caudales y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3º Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que los haya de desempeñar, conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda substituir.

4º La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal

de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.

5ª Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuáles nó.

6ª Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera.

#### NUMERO 297.

*Decreto de 13 de Mayo de 1822.—Pena impuesta por delito de conspiracion contra la independencia.*

Deseando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior, evitando por cuantos medios estén á su alcance, la efusion de sangre, ha tenido á bien decretar:

Que la pena del delito de conspiracion contra la independencia, cuya imposicion se reservó á S. M. por el artículo 22 del plan de Iguala, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 810, para castigar el de *lesa majestad* humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor, y con las formalidades que prescriben las mismas.

#### NUMERO 298.

*Orden.—Aclaracion de la de 19 de Abril.*

En la consulta que dirigió al soberano congreso el escribano D. José Ignacio Cano y Moctezuma, acerca de si la orden de 19 de Abril último debe entenderse en términos que en los tres dias que señala

para que los funcionarios públicos cumplan en la parte que les toca, los decretos ó órdenes de S. M. los hayan de dar cumplidos plenamente, ó en los tres dias deben poner en práctica su cumplimiento, ha tenido á bien resolver: que ha requerido la actividad y eficacia en dichos funcionarios en cuanto pueda ser; esto es, que si lo que toca á un funcionario público de un decreto y orden, puede ser enteramente cumplido á juicio de un varon prudente en los tres dias, en ellos se dé cumplido; mas si lo que debe cumplir el tal funcionario requiere mas dias que tres para su cabal cumplimiento, deberá ponerse en práctica en los tres, y terminarse en la mayor posible brevedad, con proporcion á lo que debió concluirse en los tres dias. Mayo 18 de 1822.

NOTA.—El congreso constituyente en la sesion del dia 19 de Mayo de 1822, eligió emperador á D. Agustin de Iturbide por sesenta votos contra quince, quedando así sancionada la proclamacion que la noche anterior hicieron la guarnicion y algunos grupos del pueblo de México.

#### NUMERO 299.

*Decreto de 24 de Mayo de 1822.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver se observe el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE SU SECRETARIA.

#### CAPITULO I.

*De los secretarios y sus obligaciones.*

Art. 1 Serán gefes de la secretaria los cuatro diputados secretaries.

Art. 2. Los secretarios turnarán, dando cuenta á S. M., de cuatro en cuatro sesiones, comenzando por el mas antiguo.

Art. 3. Este por haber de ocuparse en las comisiones de peticiones ó impresion de actas, quedará esento de estenderlas,

turnando en este trabajo de cuatro en cuatro sesiones los secretarios segundo, tercero y cuarto.

Art. 4. El secretario que haya dado cuenta informará al que ha de estender la acta, de cuantos documentos, hechos, personas, discusiones, dictámenes resoluciones y proposiciones deban insinuarse en ella; y al secretario que siga por su antigüedad, de lo perteneciente á minutas de órdenes y decretos, para que este mande estenderlas, recoja las aprobadas, pase á las comisiones las proposiciones y espedientes, y anote al margen el trámite dispuesto, rubricando la nota.

Art. 5. Se encargará el secretario que sigue al que se ocupa en este último trabajo: primero, de mandar se pongan en limpio los decretos, órdenes y contestaciones: segundo de hacer pase luego á su destino lo correspondiente á la capital, y á las comisiones respectivas, los espedientes y proposiciones: tercero, de dejar cubierto y rotulado en la mesa á que toque, lo que deba despacharse por el correo, cuidando de sentar el registro y firmarlo: cuarto, de que firmen el conocimiento que dejen los presidentes de las comisiones ó otras diputados, de los documentos ó espedientes que hayan recibido, y quinto, de que se copien en libro destinado al efecto los decretos y órdenes que se hayan espedido.

## CAPITULO II.

### *De los oficiales y escribientes.*

Art. 6 Habrá en la secretaría seis oficiales, un archivero y nueve escribientes.

Art. 7. El oficial 1º y dos escribientes tendrán por ahora á su cargo todo lo perteneciente á la denominacion de relaciones interiores y exteriores.

Art. 8. Bajo el nombre de relaciones deberán comprenderse los asuntos diplomáticos que ocurran con las Cortes extranjeras, y sus ministros y agentes cerca del gobierno, con los embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias,

y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

Art. 9. Se entenderá perteneciente á relaciones interiores, el gobierno económico y político de todo el imperio; como la policía municipal de todos los pueblos, en que se comprenderán: primero, los asuntos pertenecientes á la salubridad de abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de todas las poblaciones: segundo, el ramo de sanidad: tercero, fijacion de límites de las provincias y pueblos: cuarto, estadística y economía pública: quinto, casas de misericordia y beneficencia, hospitales y cárceles: sexto, lo respectivo á la instruccion pública: séptimo, las obras públicas de utilidad y ornato: octavo, el ramo general de correos y caminos: noveno, el fomento de la agricultura é industria en todos sus ramos y establecimientos: décimo, la minería, el comercio y la marina.

Art. 10. El oficial 2º, por ser de justicia y negocios eclesiásticos, con dos escribientes, girará todo lo perteneciente á judicatura y magistratura, infracciones de ley y sus aclaraciones, administracion de justicia y asuntos contenciosos y de ceremonia, provision de piezas eclesiásticas, misiones, patronato, policía superior eclesiástica, y negocios de regulares en lo perteneciente á la suprema inspeccion.

Art. 11. El oficial 3º cuidará, con dos escribientes, del ramo de hacienda, y por el de los ingresos y egresos del erario público, cobro é inversion de contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas necesarias á las cargas del estado, casas de moneda, medios de contener el contrabando, oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública.

Art. 12. El oficial 4º, con un escribiente, tendrá á su cargo formar diariamente lista de los memoriales despachados, para cuya formacion se instruirán mutuamente, y esta lista se fijará en la puerta de la secretaría.

Art. 13. Formará diariamente apun- tamientos de los trámites en que se hallen las solicitudes de los particulares, para instruir á los interesados, entre once y una por la mañana, y cinco y seis por la tarde.

Art. 14. Mandará extractar los memo- riales que se presenten para entregarlos al secretario mas antiguo, como presiden- te de la comision de peticiones, y despues de calificados, cuidará de darles su giro correspondiente.

Art. 15. El oficial 5º, con un escribien- te, cuidará el ramo de guerra y negocios pertenecientes al ejército permanente, mi- licia nacional, los diversos ramos de ma- rina en lo facultativo, directivo y admi- nistrativo.

Art. 16. El oficial 6º. con un escribien- te, se hará cargo de la impresion de actas, y en oficina separada de la secretaría pa- ra mayor comodidad, quedando sus atri- buciones á la direccion del secretario mas antiguo y de la comision respectiva.

Art. 17. El archivero llevará un indi- ce por el orden numérico, de las proposi- ciones que se presenten y sus destinos, un registro de cuanto se haya mandado ar- chivar, de antecedentes que se acompa- ñan á algunos expedientes, de lo que ha- yan pedido las comisiones, á quienes exi- girá la firma en la partida respectiva, y á nadie franqueará lo que se archive sin orden expresa de los secretarios.

Art. 18. Cuidará el archivero de que se copien en el libro respectivo las actas, decretos y órdenes, de conformidad con el secretario que las haya estendido, y dará recibo de los impresos que se le entreguen, cuidando su cobro.

Art. 19. Será obligacion de todos los oficiales extractar los expedientes respec- tivos á su ramo, instruir con sus docu- mentos y cópias los que vayan formándo- se, ejecutar lo que se disponga de corres- pondencia, trámites y pronta expedicion de órdenes y decretos.

Art. 20. Quedará siempre al arbitrio y discrecion de los secretarios, designar los

oficiales que deban hacerse cargo de aque- llos asuntos que no tengan una clasifica- cion directa, y de proporcionar el reparti- miento cuando haya algun recargo no- torio.

Art. 21. Quedará asimismo al arbitrio y juicio de los secretarios, mientras haya taquígrafos que lleven las discusiones, to- mar los oficiales ó escribientes que formen los apunamientos para extender las ac- tas.

Art. 22. Será obligacion del oficial 1º cuidar no falten los otros oficiales y escri- bientes, y cuando por alguna causa legíti- ma llegaren á faltar, sea con conocimien- to del oficial 1º y secretarios.

Art. 23. Los oficiales y demas subalter- nos trabajarán desde las ocho de la maña- na hasta que termine la sesion, y cuando no la haya por la tarde, comenzará el tra- bajo á las cuatro y durará hasta que los secretarios dispongan.

### CAPITULO III.

#### *Sueldos y honores de oficiales y escribientes.*

Art. 24. El oficial 1º disfrutará per ahora del sueldo de 3,000 pesos, el 2º de 2,600, el 3º 1,300, el 4º 1,000, el 5º 900, el 6º y el archivero 800, y los escribien- tes 600.

Art. 25. Los oficiales, archivero y es- cribientes de la secretaría gozarán de los mismos honores y distinciones que los de igual clase en las secretarías de estado.

Art. 26. En defecto de alguno de los oficiales, y supuesta su aptitud, subirán ó ascenderán por escala los siguientes ofi- ciales, archivero y escribientes.

## NUMERO 300.

*Orden.—Sobre el lenguaje que debe usarse en los escritos de oficio.*

El soberano congreso mexicano constituyente, excitado por alguno de sus miembros, ha dispuesto el día de hoy: que se recuerde el mas exacto cumplimiento de las órdenes que dictaron las Cortes de España en 12 de Agosto y 8 de Octubre de 1812, sobre que el gobierno y todas las autoridades no usen de otro lenguaje en los escritos de oficio, que del constitucional, único que aprecian los pueblos entusiastas de su libertad civil. Mayo 31 de 1822.

## NUMERO 301.

*Decreto de 25 de Junio de 1822.—Préstamo de 25 á 30 millones.*

El soberano congreso mexicano constituyente, deseando fomentar y dar impulso á todos los ramos de la prosperidad del imperio, paralizado en mucha parte por los inevitables extragos de la revolucion pasada, ha tenido á bien decretar y decreta lo que sigue.

1. Se autoriza al gobierno para que abra entre las potencias extranjeras un préstamo de 25 á 30 millones de pesos del modo y con las condiciones que su notorio celo estime ménos onerosas á la nacion.

2. Para la seguridad del pago podrá el gobierno hipotecar la generalidad de las rentas de la nacion, existentes en el día, y que se establecieron en lo sucesivo.

## NUMERO 302.

*Orden.—Ocupacion de ciertos bienes destinados á misiones de Filipinas, y obras pias.*

El soberano congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el día de hoy, ó á la suma brevedad posible libre órde-

nes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisible y rigorosamente, si no se conducen con la eficacia y actividad que el caso exige, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los prelados y administradores sobre si no hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas exacta averiguacion se les exijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al soberano congreso, el cual en esta medida se propone evitar dilapidaciones y extravios de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ó á otro tercero interesado. Julio 4 de 1822.

## NUMERO 303.

*Orden.—Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, de expresiones que denoten abatimiento.*

Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdéz. llamó la atencion del soberano congreso á la expresion "A los pies de V. M." de que usa el interesado, así como otros muchos ántes de la firma, y propuso se prohibiese. Su soberanía teniendo presente que repugna esa expresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en session de hoy que nadie use de ella ni de otros semejantes que denoten abatimiento que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales ó otros escritos que ocur-

ran en lo sucesivo, haciendose la advertencia correspondiente á las partes y que esta providencia se publique y circule. Julio 8 de 1822.

NUMERO 304.

*Orden.—Que todos los cuerpos y personas franquicen á las comisiones del congreso las noticias que les pidan.*

El soberano congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les están encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y so les franquicen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado, nombrado de cada una de ellas, que tiene el caracter de presidente, haciendo extensiva esta regla á todas las comisiones del congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirije esta medida. Julio 15 de 1822.

NUMERO 305.

*Orden.—Sobre bienes pertenecientes de los santos lugares de Jerusalem.*

El soberano congreso, en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco que existen en el imperio, una razon muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus existencias, á fin

de que, conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Soberanía para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras pias, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa. Julio 30 de 1822.

NUMERO 306.

*Decreto de 1º de Agosto de 1822.—Sobre artículos libres de derechos.*

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demoués del comercio de New York, contraida á que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta corte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas ó instrumentos útiles para la imprenta, sino los demas artículos que en el cap. 3º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiéndose el artículo de los animales vivos, los que fueren exóticos.

NUMERO 307.

*Orden.—Aclaracion de la de 11 de Junio.*

Dada cuenta al soberano congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro

del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de orden del emperador nos remitió V. E. con papel de 28 de Junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse extensiva la exaccion de dicho derecho á la moneda de cobre; se ha servido el mismo soberano congreso hacer las aclaraciones siguientes:

1<sup>a</sup> Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado que salga de las aduanas terrestres, sin excepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago exclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la orden correspondiente á los respectivos administradores.

2<sup>a</sup> Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

3<sup>a</sup> Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, dén pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de ésta exceda, pagará el derecho provenido. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 308.

*Orden.—Sobre la pena de azotes.*

En el expediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este soberano congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento

de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiástica y civil, ha tenido á bien acordar su Soberanía que esté á la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen: y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este augusto congreso se ha llenado de indignacion al escuchar la expresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores. Agosto 2 de 1822.

NUMERO 309.

*Decreto de 3 de Agosto de 1822.—Reglamento de la milicia civil.*

El soberano congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar el siguiente reglamento provisional para la milicia civil.

CAPITULO I.

*Formacion y fuerza de la milicia.*

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no padrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ámbos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral sin que esto importe preferencia, ni disminuya un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los

que hoy tienen y sin precisar con pretexto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demás exentos que no quieran continuar.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones de esta milicia.*

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo: y si en la conducción de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondería á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto, que sea también de la milicia, de la satisfacción del jefe, y gratificado por quien debía hacer el servicio.

Art. 16. Escortará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conducción, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venían conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inme-

diato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida, no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes, y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor á persona alguna, por elevada que sea: mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento, segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de faccion, si no fuere á la Magestad divina.

### CAPITULO III.

#### *Nombramiento de oficiales.*

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y

en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante éstos y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á excepcion de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial, despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la milicia cívica las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán, en el servicio de la milicia cívica, otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurren cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurren fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á ménos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ella las fun-

ciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella acción.

#### CAPITULO IV.

##### *Instruccion.*

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de éstos, de los del ejército, que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpas en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

#### CAPITULO V.

##### *Juramento.*

Art. 34. En el primer domingo, despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion, en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado; y en seguida la autoridad política superior local recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta fórmula: "*¡Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nacion pone en vuestras manos, en defensa de la religion católica, apostólica, romana, conservar el órden interior del estado, obedecer, y hacer obedecer lo sancionado por el congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la soberanía, obedecer exactamente á las autoridades locales cívicas, y guardar la debida consideracion á los demas ciudada-*

*nos?*" El comandante responderá: "*Si juro.*"

Art. 35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo, en vez de la obediencia á las autoridades cívicas, la que determina la siguiente pregunta: "*¡Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos jamas en cualquier caso del servicio?*" Y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia "*Si juro,*" continuará el párroco: "*Yo, por mi ministerio, pediré á Dios que si así lo hiciéreis, os ayude, y si nó, os lo demande.*"

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

#### CAPITULO VI.

##### *Subordinacion y penas correccionales.*

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la órden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto, que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve hácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos, ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias; si se deja mudar por otro que no sea su cargo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquier novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando ménos á una compañía;

y no llegando, le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no tuviere resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desorden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el artículo 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las expresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda; y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que comete delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas expresadas, será castigado en cuanto á ésta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga; mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á excepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina*.

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de los que quedan á salvo en el artículo 55, se compondrá del comandante como presidente, de los dos capi-

tanos, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallón, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque el turno, pues cada una por su orden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58.- En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallón, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al ménos uno de cada una si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado igual pena, y que rezarsa al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él, aunque sea vocal, el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20, capítulo 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 62. Las penas señaladas se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos

de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

#### CAPITULO VII.

##### *Uniforme.*<sup>1</sup>

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste; cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun miliciano será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en éstos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallón de esta milicia tendrá bandera cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y al rededor de ella, con letras de oro, las palabras: *religion, independencia, union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion mexicana*;

<sup>1</sup> Véase la Orden de 3 de Mayo de 1823.

y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

## CAPITULO VIII.

*Armamento.*

Art. 66. Entretanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su orden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus expensas, previa justificacion de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes políticos pedirán á los gefes militares de plaza en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándose siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible; y no siendo éstos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto ántes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

## CAPITULO IX.

*Caballería.*

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres se formarán bajo el orden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero, y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente: y con sesenta y dos hombres con un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitán, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así sucesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alistan en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

## CAPITULO X.

*Fondos de la milicia.*

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos, propondrán al gobierno los arbitrios ménos gravosos, á fin de que aprobados por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó por edad:

y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputaciones, lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos darán cuenta probada de su inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por éstas, se remitirá al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

#### CAPITULO XI.

##### *Reglas generales.*

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldés remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general duplicado al gobierno, para el mismo y para el congreso; arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales con presencia de este reglamento, resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental, y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últi-

timos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al artículo 3 título 1º de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto será la siguiente. *Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho, de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de su constitucion política: y en fe y señal que así lo prometemos... preparen las armas... apunten... fuego.*

#### NUMERO 310.

*Decreto de 9 de Agosto de 1822.—Derechos impuestos al pulque, vino y aguardiente.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, interin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes:

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ó otomíes cinco y un tercio solo para la hacienda pública, quedando la recaudacion de estos de-

rechos, así como los impuestos á los pulques que se expenden fuera de esta capital, en los mismos términos que estableció la extinguida junta gubernativa del imperio.

2. Que todo aguardiente de importacion marítima á su entrada al imperio pague un cuarenta por ciento de derecho sobre sus aforos, y lo mismo én las aduanas interiores á donde fuere guiado. El mismo derecho se establece para la cerveza, cidra y demas bebidas de fermento ultramarinas.

3. Los vinos de importacion marítima pagarán un treinta y cinco por ciento en los mismos términos que esplica el artículo anterior.

4. Los aguardientes y vino de uva fabricado en las provincias de América que hayan proclamado su independencia del gobierno español, pagarán los primeros un treinta por ciento y veinte y cinco los segundos.

5. El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el imperio, pagará un veinte por ciento sobre sus aforos.

6. El vino mescal y todo otro licor sacado del pulque, fruta, ó de cualquiera otra planta del imperio, sufrirá el cuatro por ciento sobre la alcabala comun que ahora satisface.

7. Los vinos y aguardientes de uva y de coco fabricados en el imperio, quedan libres en lo absoluto de todo derecho.

8. Los efectos en general sujetos á aforo, fuera de los licores especialmente designados, sufrirán un cuatro por ciento mas de alcabala sobre el ocho que pagan en la actualidad, quedando exceptuados de este recargo el algodón en rama, y los tejidos de este y de lana fabricados en el imperio.

9. Que para ovitar todo fraude, las aduanas marítimas remitan precisamente cada mes á la dirección general una nota de los aguardientes y demas bebidas embriagantes que por ellas se introduzcan.

10. Que se supriman los pases para to-

do licor, y solo se darán para las semillas, equipages con ropa de uso, y efectos cuyo valor no llégue á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado con la precisa obligacion de responsiva.

11. Que la dirección general cuide de que las aduanas marítimas se comuniquen con las interiores, dándoles razon de las guías que se despachen por aquellas, y que éstas contestén avisándoles la presentacion de los cargamentos ó su falta, para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el paradero que hubiesen tenido.

12. Que la dirección general estreche sus órdenes para la presentacion de tornaguías, sin disimular la mas mínima falta sobre este importante punto.

13. Que asimismo esfuerce su celo para que todos los administradores tengan correspondencia entre sí, lleven el cuaderno de guías con noticia de las que expidan, y razon de las que están complicadas ó pendientes para conocimiento de la dirección general.

14. Que haciendo que los administradores tengan muy presentes y cumplan en todas sus partes las providencias expedidas sobre guías y responsivas, adopte la misma dirección general las económicas que le parezcan oportunas, á fin de que los viandantes no defrauden los derechos como se experimenta generalmente.

15. Que las administraciones den parte cada mes á la dirección general, de todas las novedades que les ocurran, con inclusion de las que reciban, y deben pedir á los alcabalatarios de su comprension, de los cargamentos que se les hubiesen presentado, y falta de contestacion, de las aduanas que no hubieren dirigido noticia de las guías que hubieren expedido, para que la misma dirección general pueda hacer su combinacion y tomar oportunamente las providencias que crea convenientes, así para el pago de derechos, como para imponerse de la conducta y desempeño de

dichas administraciones, publicando cada tres meses en los periódicos de esta capital el resultado de sus operaciones.

NUMERO 311.

*Decreto de 16 de Agosto de 1822.—Días feriados, fiestas de tabla y felicitacion, y notas cronológicas en los calendarios. (1)*

El soberano congreso constituyente mexicano, en vista de la consulta hecha por D. Mariano José de Zúñiga y Ontiveros sobre días feriados, fiestas de tabla y de Corte, y notas cronológicas que deban fijarse en lo de adelante en los calendarios, ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.

1º Continuará por ahora en México la festividad eclesiástica del santo mártir Hipólito, por ser su titular.

2º Continuarán tambien siendo días de tabla el de la Purificacion de nuestra Señora, domingo de Ramos, juéves y viérnes santo, el de S. Pedro y S. Pablo, la fiesta de Corpus Cristi y su octava, el de la Asuncion de nuestra Señora, el de santa Rosa de Lima, y fiestas de la Virgen de los Remedios y de Guadalupe, agregándose á estos el 17 de Setiembre, en que habrá de celebrarse en las parroquias todas del imperio un aniversario por las víctimas de la patria.

3º Serán días de Corte todos los acordados por este soberano congreso en decreto de 1º de Marzo de este año, el 27 de Setiembre por la entrada triunfante del ejército á la capital, y el 12 de Diciembre, el mas grande para esta América, por la maravillosa aparicion de María Santísima de Guadalupe.

4º Proseguirán las notas cronológicas que se han hecho en los años anteriores; pero la época que antes se decia de con-

1 Véanse las leyes de 11 de Agosto de 1860 y 14 de Diciembre de 1874.

quista se designará en esta forma: *de la dominacion de los españoles en este imperio, año. . . .* y en el lugar correspondiente se pondrán estas otras: *del glorioso grito de independencia en la América del Septentrion, año. . . . De su absoluta independencia, año. . . . De la instalacion del soberano congreso constituyente, año. . . .*

5º Se arreglarán á los artículos anteriores todos los que quieran formar calendarios, como libremente pueden hacerlo.

NUMERO 312.

*Orden.—Que los diputados cuyo testimonio necesite algún juez, sean interrogados por escrito, y contesten del mismo modo.*

Habiéndose hecho cargo el soberano congreso de la consulta de V. E. de 12 del corriente, sobre el modo con que deben declarar los señores diputados en la causa que se forma á los que parece intentaron atacar la existencia de la representacion nacional; ha tenido á bien resolver en sesion extraordinaria de ayer, interin puede tomar en consideracion el decreto de las Cortes de España de 11 de Setiembre de 1820, sobre arreglo en la sustanciacion de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata, ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa de un diputado, se lo pregunte por escrito; debiendo éste contestar del mismo modo con juramento ó sin él, segun el caso lo exija. Agosto 23 de 1822.

NUMERO 313.

*Orden.—Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.*

El soberano congreso constituyente mexicano, con el fin de que tenga su debido cumplimiento el artículo 12 del plan de Iguala, por ser uno de los que forman la

base social del edificio de nuestra independencia, ha venido en decretar y decretar.

1º Que en todo registro y documento público ó privado al sentar los nombres de los ciudadanos de este imperio, se omita, clasificarlos por su origen.

2º Que aunque á virtud de lo prevenido en el artículo anterior no deberá ya hacerse en los libros parroquiales distincion alguna de clases, continuará no obstante por ahora la que actualmente se observa en los aranceles para sola la graduacion de derechos y obvençiones, interin estas se califican por otro método mas justo y oportuno. Setiembre 17 de 1822.

#### NUMERO 314.

*Decreto de 17 de Setiembre de 1822.*

El soberano congreso constituyente mexicano, que considera de primera necesidad la ilustracion de los pueblos para prepararlos á las reformas útiles á la sociedad, y siendo un medio de contribuir á ella imprimir el diario de sus sesiones, ha decretado el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA REDACCION DEL PERIÓDICO DEL CONGRESO.

#### CAPITULO I.

##### *Del periódico en general.*

Art. 1. Este periódico se denominará: *Diario de las sesiones del Congreso constituyente de México*, y se insertarán en él los acuerdos, las proposiciones que se hagan por los señores diputados, los documentos convenientes á ilustrar las discusiones ó que mande el congreso insertar, y los dictámenes de las comisiones á la letra, ó bien en extracto segun la importancia de las materias.

Art. 2. En cuanto á su forma, número de ejemplares que se hayan de repartir al

congreso, gobierno y corporaciones, su precio y suscripcion, se estará á lo prevenido en el reglamento de las actas de 11 de Abril del presente año, imprimiéndose cada sesion en cuaderno separado, no obstante que su foliatura sea seguida para que se formen los tomos de sesenta ó mas pliegos.

#### CAPITULO II.

##### *Del establecimiento para su redaccion.*

Art. 3. Para la redaccion del diario habrá un establecimiento compuesto de un gefe, dos redactores, un corrector, dos escribientes, cuatros taquígrafos, por ahora, y un portero.

Art. 4. Solo el congreso tendrá inspeccion sobre el establecimiento por medio de una comision de individuos de su seno, y proveerá todas las plazas á propuesta de la misma comision.

#### CAPITULO III.

##### *Del gefe.*

Art. 5. Será gefe del establecimiento, por ahora, un individuo de la comision á quien ésta eligiere, y se encargará de dirigir la redaccion del periódico, revisar el manuscrito de las sesiones que formen los redactores, y corregir las inexactitudes y faltas que notare, ántes de pasarse á la imprenta.

Art. 6. Concluida la sesion cuidará de que el redactor en turno recoja del secretario de actas los acuerdos del dia, proposiciones, dictámenes y demas documentos conducentes á la redaccion, y de que se devuelvan sin demora.

Art. 7. Celará la puntual asistencia y desempeño de los empleados, y que los trabajos estén bien distribuidos, á fin de que la edicion no sufra atrasos en la imprenta.

Art. 8. Revisará las cuentas del redactor primero, á cuyo cargo inmediato estará la intervencion y conocimiento de todas

las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

Art. 9. Dará cuenta á la comision de todas las ocurrencias que sobrevengan en el establecimiento, y de cuanto fuere notando y pueda convenir á su mejor arreglo y adelantamientos.

Art. 10. En caso de ausencia ó enfermedad, hará sus veces el redactor mas antiguo.

#### CAPITULO IV.

##### *De los redactores.*

Art. 11. los redactores harán por turno las sesiones.

Art. 12. El que esté de sesion, recibirá del secretario de actas los acuerdos, proposiciones, dictámenes y demas documentos que se necesiten, los cuales mandará copiar, ó extractar, segun que hayan de insertarse, devolviéndolos sin dilacion.

Art. 13. Recibirá de mano del primer taquígrafo, en letra corriente, los textos, leyes y documentos que se virtieren ó leyeren por los señores diputados en las sesiones, los discursos que se pronunciaren en las discusiones, y los revisará para corregir cualquiera inexactitud.

Art. 14. Reunidos estos datos redactará la sesion con la mayor escrupulosidad.

Art. 15. Redactada la sesion la entregará firmada al gefe.

Art. 16. Estará á cargo del primer redactor llevar las cuentas del establecimiento, y la intervencion y conocimientos de todas las relaciones que la redaccion tenga con la imprenta, con arreglo á las disposiciones de la comision.

#### CAPITULO V.

##### *Del corrector.*

Art. 17. Estará á cargo de este empleado corregir con toda puntualidad las pruebas de la imprenta.

Art. 18. Si el error que notare fuere de importancia, consultará para su enmienda con el redactor respectivo.

Art. 19. Llevará una nota de los yerros ó faltas que á pesar de su cuidado quedasen sin corregir, para facilitar la fé de erratas que deberá hacerse de los tomos del diario.

#### CAPITULO VI.

##### *De los escribientes.*

Art. 20. Los escribientes estarán á las órdenes del gefe y redactor para copiar todo género de documentos, y escribir cualquiera otra cosa que se ofrezca en la redaccion.

#### CAPITULO VII.

##### *De los taquígrafos.*

Art. 21. Los taquígrafos serán cuatro, por ahora: concurrirán á las sesiones desde que comiencen hasta que se levanten.

Art. 22. Será de cargo del primer nombrado dirigir la ejecucion material, observar y hacer que se apunte todo lo que se trate y ocurra en la sesion; notando las opiniones que se manifestasen, las principales razones en que se funden, y tomando los discursos que se pronuncien en las discusiones por los señores diputados y secretarios del despacho.

Art. 23. Acabada la sesion recogerá los textos, leyes y documentos que se citaren ó leyeren por los individuos del congreso, y les consultará cualesquiera dudas, á fin de avitar las equivocaciones que pudieran trastornar el sentido.

Art. 24. Será tambien de su cargo cuidar de que se traduzcan las notas sin pérdida de tiempo, y entregarlas al redactor en turno.

#### CAPITULO VIII.

##### *Del portero.*

Art. 25. El portero tendrá la misma consideracion que los del congreso, y podrá entrar durante las sesiones cuando sea necesario al servicio de la redaccion.

Art. 26. En todo lo demas se entenderá inmediatamente con el primer redactor para el servicio del establecimiento.

CAPITULO IX.

*De los sueldos de estos empleados.*

Art. 27. Cada redactor tendrá el	
de 1200 pesos cada año.....	2,400
El corrector.....	600
Cada uno de los escribientes 600.	1,200
El primer taquígrafo.....	1,500
Cada uno de los otros tres 800.	2,400
El portero.....	200
	8,300

Art. 28. Estos sueldos y demas gastos del establecimiento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el deficit por la hacienda pública.

CAPITULO X.

*De la comision del diario.*

Art. 29. La comision de policia interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion ó impresion del diario, cesando la de las actas conforme al artículo 82 del reglamento.

Art. 30. Examinará y aprobará las cuentas que le presentare el jefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proveerán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

MUMERO 315

*Decreto de 29 de Octubre de 1822.—Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados. (1)*

El soberano congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1º El estanco del tabacó continuará como hasta aquí por el preciso término de dos años.

2º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y tráfico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al congreso para que desde luego lo determine.

4º Todas las personas que tubieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fielatos del distrito dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5º Los factores ó Administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendo á las factorías de la fábrica correspondiente, para que prévia la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta del tabaco mancachí útil que se les presente en el término de dos meses, á los

1 Solamente por su interés histórico se publica esta disposicion.

precios corrientes ó convencionales que estimen justos ó equitativos; en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí después de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7º Los labradores y cosecheros que tuvieran siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores, dentro del término de ocho dias, una relacion que exprese el número de matas, estado de sazon en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdoba y Orizava.

8º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores, con expresion de las personas á quienes pertenesca y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9º Se conceden ocho dias desde la publicacion del decreto para que se expendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enajenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto esto no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14. En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15. El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo á las provincias de Guatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanco del tabaco, el gobierno, en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto, lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores. Octubre 29 de 1822.

NOTA.—El 31 de Octubre de 1822 fué disuelto el congreso constituyente por medio de la fuerza armada, por órden del emperador D. Agustin de Iturbide.

Se estableció una junta llamada instituyente nombrada por éste, con el encargo de formar la constitucion. Pero el pronunciamiento del general Santa-Anna, proclamando la república, y la adhesion del ejército al plan de *Casa Mata*, determinaron la salida de Iturbide del país y la reinstalacion del congreso disuelto en Octubre, la cual tuvo lugar el dia 29 de Marzo de 1823.

#### NUMERO 316.

*Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de

deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2º Que ha cesado el poder ejecutivo de México, existente hasta ahora, desde el 19 de Mayo del año anterior.

3º Que ambas resoluciones se pasen al supremo poder ejecutivo que se nombre para que oportunamente las comunique á quienes corresponda.

NUMERO 317.

*Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Denominacion del gobierno, número de individuos de que se ha de componer, su tratamiento y otras providencias.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente:

1º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3º El supremo poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Excelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5º Se registrá este cuerpo por el último reglamento que para la anterior regencia se presentó al congreso para su aprobacion, ménos en lo tocante al generalísimo, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del dia.

NUMERO 318.

*Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Nombramiento de los individuos que han de componer el poder ejecutivo.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, se ha servi-

do nombrar, para el poder ejecutivo, á los individuos siguientes:

- D. Nicolás Bravo.
- „ Guadalupe Victoria.
- „ Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

NUMERO 319.

*Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Fórmula con que ha de encabezar el poder ejecutivo sus determinaciones.*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo poder ejecutivo, se encabecen con esta fórmula:

“ *El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso constituyente mexicano, á todos los que las presentes vicen y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo siguiente.*

NUMERO 320.

*Decreto de 1º de Abril de 1823.—Nombramiento de suplentes para el supremo poder ejecutivo.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Dominguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salon del congreso.

## NUMERO 321.

*Decreto de 8 de Abril de 1823.—Nulidad de la coronacion de D. Agustin de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion del dia de ayer, ha decretado lo siguiente:

1. Que siendo la coronacion de D. Agustin de Iturbide obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no ha lugar á discutir sobre la abdicacion que hace de la corona.

2. De consiguiente, tambien declara nula la sucesion hereditaria, y títulos emanados de la coronacion; y que todos los actos del gobierno pasado, desde el 19 de Mayo hasta 29 de Marzo últimos, son ilegales, quedando sujetos á que el actual los revise para confirmarlos ó revocarlos.

3. El supremo poder ejecutivo activará la pronta salida de D. Agustin de Iturbide del territorio de la nacion.

4. Aquella se verificará por uno de los puertos del Golfo mexicano, fletándose por cuenta del estado un buque neutral, que lo conduzca con su familia al lugar que le acomode.

5. Se asignan á D. Agustin de Iturbide, durante su vida, veinte y cinco mil pesos anuales, pagaderos en esta capital, con la condicion de que establezca su residencia en cualquier punto de la Italia. Despues de su muerte gozará su familia de ocho mil pesos, bajo las reglas establecidas para las pensiones del montepío militar.

6. D. Agustin de Iturbide tendrá el tratamiento de excelencia.

## NUMERO 322.

*Decreto de 8 de Abril de 1823.—Se declaran insubsistentes el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, y el decreto de 24 de Febrero de 1822.*

El soberano congreso constituyente mexicano declara:

1. Jamás hubo derecho para sujetar á la nacion mexicana á ninguna ley ni tratado, sino por sí misma ó por sus representantes nombrados, segun el derecho público de las naciones libres. En consecuencia, no subsisten el plan de Iguala, tratados de Córdoba, ni el decreto de 24 de Febrero de 1822, por lo respectivo á la forma de gobierno que establecen, y llamamientos que hacen á la corona, quedando la nacion en absoluta libertad para constituirse como le acomode.

2. Quedan vigentes por libre voluntad de la nacion, las tres garantías de religion, independencia y union, y lo demas que contienen los mismos plan, tratados y decreto, que no se opongá al artículo anterior.

## NUMERO 323.

*Decreto de 14 de Abril de 1823.—Escudo de armas y pabellon nacional.*

El soberano congreso constituyente mexicano, á consecuencia de la consulta del gobierno, de 9 del corriente, sobre si ha de variarse ó nó el escudo de armas y pabellon nacional, se ha servido decretar.

1º Que el escudo sea el águila mexicana, parada en el pié izquierdo, sobre un nopal que nazca de una peña entre las aguas de la laguna, y agarrando con el derecho una culebra en actitud de despedazarla con el pico; y que orlen este blason dos ramas, la una de laurel, y la otra de encina, conforme al diseño que usaba el gobierno de los primeros defensores de la independencia.

2º Que en cuanto al pabellon nacional, se esté al adoptado hasta aquí, con la única diferencia de colocar el águila sin corona, lo mismo que deberá hacerse en el escudo.

NUMERO 224.

*Decreto de 16 de Abril de 1822.—Pena impuesta á quien proclame á D. Agustín de Iturbide.*

El soberano congreso constituyente mexicano, en atencion á estar declarado por el artículo 1º del decreto de 8 del corriente, que D. Agustín de Iturbide no ha sido emperador de México, ha decretado lo siguiente:

Que se tenga por traidor á quien proclame al expresado D. Agustín de Iturbide con vivas, ó influya de cualquier otro modo á recomendarle como emperador.

NUMERO 325.

*Decreto de 16 de Abril de 1823.—Que á todo lo que ántes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional.*

El soberano congreso constituyente mexicano, queriendo que se use del lenguaje adecuado al actual sistema de gobierno, en sesion de este dia ha decretado.

Que á los establecimientos públicos, oficinas, y á todo lo que ántes llevaba el nombre *imperial*, se le substituya el de *nacional*.

NUMERO 326.

*Orden.—Se mandan quitar los estrechos de las prisiones.*

Habiendo parecido al soberano congreso muy arreglada la proposicion hecha por el señor diputado Bustamante (D. Carlos), contraida á que se demuelan los socuchos estrechísimos de la Inquisicion, ha dispuesto su Soberanía se remita copia de ella al gobierno, para que en uso de sus facultades y con arreglo á las leyes mande quitar los estrechos de las prisiones, para que éstas queden con la comodidad y limpieza necesarias á la conservacion de la salud. Abril 24 de 1823.

NUMERO 327.

*Decreto de 25 de Abril de 1823.—Reglamento del soberano congreso. (1)*

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado el siguiente reglamento para su gobierno interior:

CAPITULO I.

*Del lugar de las sesiones.*

Art. 1. El edificio destinado á la representacion y principales funciones de la soberanía nacional, se llamará *Palacio del Congreso*.

2. Tendrá salones, capilla, secretaría, biblioteca, salas de desahogo, antesalas, habitacion para subalternos, y demas piezas necesarias, con el adorno, muebles y utensilios correspondientes.

3. En dicho edificio se celebrarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, y tambien las de las comisiones en cuanto sea posible.

4. El salon de las sesiones estará dispuesto de manera que colocados los diputados en sus asientos sin preferencia, puedan oírse fácilmente.

5. En un testero se colocará un dosel con las sillas correspondientes para cuando concurra el poder ejecutivo.

6. Delante y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del presidente, y á los dos lados las de los secretarios.

7. Sobre la mesa habrá un crucifijo, y además se pondrán dos ejemplares de este reglamento, otros dos de la constitucion española, ínterin se aprueba la de la nacion, la lista de los diputados y la de comisiones.

8. En uno de los lienzos ó lados del salon se colocará una imagen de la poderosa patrona de la nacion, María Santísima de Guadalupe.

1 Véase el decreto de 23 de Diciembre de 1824.

9. En el medio del salon á uno y otro lado, ó en el lugar que se considere mas á propósito, habrá dos tribunas ó ambonces que ocuparán los secretarios, á fin de que sean oídos con mas claridad: los podrán también ocupar los diputados para el mismo objeto.

10. En el mismo salon y en lugar proporcionado se pondrán los códigos legales, ordenanzas y reglamentos para el uso conveniente.

11. En el salon se dispondrán del modo que mejor parezca, galerías á la altura proporcionada, para que las personas que asistan á las sesiones oigan sentadas, y cómodamente, pero sin armas ni distincion de clases. Por ahora, y hasta que puedan construirse de otra forma, no se permitirá en ellas la entrada á las mugeres.

12. A la derecha del presidente se construirá como mejor se pueda una tribuna destinada al cuerpo diplomático extranjero, secretarios del despacho, jefe político de la corte, generales nacionales y extranjeros y ex-diputados del congreso.

13. Mientras se construye dicha tribuna, se señala para lo expresado la de enfrente del sólio inmediata al reloj.

14. Habrá igualmente el local necesario para apuntadores y taquígrafos.

## CAPITULO II.

### *Del presidente y vicepresidente.*

15. El dia 24 de cada mes, despues de leida y aprobada el acta del dia anterior, se hará la eleccion de presidente por escrutinio; inmediatamente y en la misma forma se procederá á la de vicepresidente, poniéndose estos nombramientos en noticia del gobierno por medio del secretario del despacho de relaciones interiores y exteriores, y se publicará en la Gaceta.

16. Ninguno podrá ser elegido para el mismo destino en los seis meses siguientes.

17. El voto del presidente será singular como el de cualquiera otro diputado.

18. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas precisas que previene este reglamento: cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio: volverá á la cuestion al que se extravíe: concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho, y anunciará al fin de cada sesion las materias de que debe tratarse al dia siguiente.

19. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion á los diputados que durante la sesion cometan algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare, despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el presidente mandarle salir de la sala, durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el diputado.

20. El vicepresidente ejercerá todas las funciones del presidente en sus ausencias ó enfermedades: y en defecto de ambos, hará de presidente el mas antiguo de los que lo hayan sido entre los que se hallen presentes.

21. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el vicepresidente, quien la dejará cuando se presente el primero, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

22. Podrá citar el presidente á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el congreso, si ocurriere algun asunto imprevisto que lo exija.

23. Si el presidente quisiere tomar parte en la discusion como diputado, pedirá la palabra, y poniéndose en pie usará de ella bajo las mismas reglas que cualquier otro; y en este caso el vicepresidente, á quien tenga sus funciones conforme al artículo 20, podrá llamarle al orden si se extraviare.

24. El presidente tendrá el tratamiento de *excelencia*, solo en la correspondencia de oficio.

CAPITULO III.

*De los secretarios.*

25. Habrá cuatro secretarios, cuya mitad, saliendo los mas antiguos, se elegirá en seguida, y por el mismo método que el presidente y vicepresidente.

26. No podrán ser reelegidos en los seis meses siguientes.

27. Será obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso, que deberán comprender una relacion clara y sencilla de cuanto se haya tratado y resuelto en ellas, evitando toda calificacion sobre lo que hubiesen expuesto los diputados.

28. Será de su cargo cuidar que la minuta de la acta, despues de aprobada y firmada por el presidente y dos secretarios, se copie en el libro destinado al efecto ántes de archivarla.

29. Igualmente será obligacion de los secretarios dar cuenta al congreso, primero: de todos los oficios que remita el gobierno; segundo, de los dictámenes de las comisiones, ménos cuando algun individuo de ellas quiera leerlos por sí; tercero, de las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento; cuarto, pasar á la comision de memoriales los que se presentaren al congreso por la secretaría, para que aquella los examine, y proponga el curso que deba darseles.

30. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos del congreso para comunicarlás á las respectivas secretarías del despacho, despues de haberse aprobado por el congreso.

31. Los secretarios tendrán á su cargo la direccion de la secretaría y archivo del congreso, conforme al decreto de 24 de Mayo último.

32. Deberán tambien los mas modernos acompañar á los nuevos diputados cuando se presenten á jurar, saliendo á recibirlos hasta la puerta del salon, y dirigir los demas actos solemnes que se contienen en

este reglamento, para que todo se ejecute con el correspondiente decoro.

33. El tratamiento de los secretarios en la correspondencia de oficio será de *excelencia*.

CAPITULO IV.

*De los diputados.*

34. Los diputados asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderacion que corresponde al decoro de la nacion que representan, sin preferencia de lugar, ni variándolo dentro de una sesion; y si algun motivo los obligare á no continuar en aquella sesion, lo avisarán al presidente.

35. El diputado que por indisposicion ó otro motivo no pudiese asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si la causa hubiere de durar mas de ocho dias, el interesado lo expondrá al congreso para obtener su permiso.

36. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomará en consideracion el congreso para acordar lo que estime conveniente; no pudiendo darse licencia sino por causa muy grave, atendidas sus circunstancias, por una sola vez, y por término que nunca exceda de tres meses.

37. A fin de que nunca falte el número de diputados necesario para formar leyes, no se darán licencias á mas de la tercera parte de los que excedan de la mitad mas uno del número total.

38. Si completo el número de licencias que se puedan conceder segun el artículo anterior, se pidiere alguna por falta de salud y necesidad de mudar temperamento para recobrarla, podrá otorgarse por tiempo limitado á una distancia que no exceda de veinte leguas de la capital, quedando el agraciado en obligacion de avisar el lugar de su residencia, para que se le pueda llamar cuando sea preciso.

39. Los diputados guardarán el mayor silencio y compostura en las sesiones, sin turbar en lo mas mínimo el orden, ni por conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ni interrumpiendo ó tomando la palabra ántes de que por el turno de los que la hubieren pedido, se la conceda el presidente; obedeciendo á éste cuando reclame la observancia del reglamento, bien sea por sí ó excitado por algun diputado.

40. Cuando uno ó mas diputados se presentaren á hacer el juramento prescrito, llegarán á la mesa al lado derecho del presidente, é hincándose de rodillas, pondrán la mano derecha sobre los santos evangelios, y leída por uno de los secretarios la fórmula establecida, responderán *si juro*.

41. Para juzgar las causas criminales de los diputados, procederá el congreso dentro de los seis primeros dias de sus sesiones, al nombramiento de un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia, y otra para la segunda. Cada una de éstas se compondrá del número de individuos que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, sobre arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán diputados.

42. Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por el congreso un número triple del que se requiere para completarlas con inclusión del fiscal, sacándose por suerte los que deban componer la primera sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal. El congreso completará en el dia siguiente el número triple de los diputados, y de él se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.

43. En las causas de los diputados se guardaran las mismas leyes, orden y trámites que se prescriben para todos los ciudadanos. En cuanto al abuso de la libertad de imprenta cometido por los diputados, se arreglará el procedimiento al

decreto de las Cortes de Madrid de 29 de Junio de 1821.

44. En cualquiera de estas causas lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como previenen las leyes, sin que en ningun caso se consulte al congreso.

45. El tribunal tendrá su juzgado en una pieza del edificio del congreso.

46. Toda queja contra un diputado, ó la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por el congreso, en sesion secreta, y con lo que en el acto exponga el diputado, se pasará á una comision especial. Oido su dictámen, y cuanto de palabra ó por escrito quiera exponer el diputado, se procederá en seguida á declarar *si ha ó nó lugar á la formacion de causa*, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal.

47. Este tribunal es responsable al congreso con arreglo á las leyes; y para exigir la responsabilidad á cualquiera de sus individuos, ó á cualquiera de sus salas, ó al tribunal entero, deberá proceder la declaracion del congreso de que *ha lugar á la formacion de causa*: esta declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el artículo anterior.

48. Si fuere afirmativa, se procederá á formar un tribunal de nueve individuos sacados por suerte de la lista de que se habló en los artículos anteriores, y á él se remitirá el proceso íntegro para que lo sustancie con arreglo á las leyes.

49. Para asistir al congreso vestirán los diputados el traje que tengan por conveniente, no de capa, ni alguno indecoroso: esto será cuando no tengan que salir del congreso formados en comision, ni en dias de Corte ó ceremonia, pues entónces usarán el señalado á su destino, y no teniéndolo vestirán casaca y todo centro negro.

50. Por regla general no asistirá el congreso á ninguna funcion pública.

51. Los diputados tendrán el trata-

miento de *señoría* dentro del congreso y en la correspondencia de oficio.

52. Si enfermase de gravedad algun diputado, nombrará el presidente dos, que enterándose del estado de su dolencia, examinen si carece de los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, y si así fuere, darán cuenta al congreso para que se provea de remedio; y si hubiere de administrársele el sagrado Viático, y falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará seis diputados que asistan ocupando el lugar superior.

#### CAPITULO V.

##### *De las sesiones.*

53. Habrá sesion todos los dias que no sean domingos ni de gran solemnidad.

54. Se abrirán las sesiones en punto de las nueve de la mañana, para lo que, y leer el acta, como tambien las proposiciones y dictámenes, antes de discutirse será suficiente cualquier número de diputados presentes, como no baje de veinte y cuatro. Bastarán cuarenta para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella, archivarla ó pasarla á comisiones; para acordar en ello determinaciones particulares, dar trámites de instruccion ó sustanciacion á los dictámenes y expedientes, y para aprobar minutas de decretos y leyes, discutir en lo general todo proyecto, discutir y aprobar algunos de sus artículos con tal de que no sean los sustanciales de los proyectos de leyes y contribuciones generales; mas para su total discusion y aprobacion será necesario el número prevenido por la constitucion.

55. Las sesiones durarán cuatro horas, á ménos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se proroguen por otra hora mas, sin que pueda pasar de este término, sino

cuando se declare á pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesion sea permanente.

56. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de estas fórmulas: *ábrese la sesion; se levanta la sesion*, y levantada, ningun diputado podrá hablar.

57. Empezará la sesion por leerse la minuta del acta del dia anterior, que aprobada se firmará por el presidente y dos secretarios. En seguida se dará cuenta de los negocios y dictámenes por el orden que señala el artículo 29, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que se hubiere hecho con motivo de las anteriores discusiones, no siendo verdaderamente adiciones.

58. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el gobierno con el fin de proponer ó sostener algún proyecto ó proposicion de ley, ó cuando sean llamados por el congreso; sin perjuicio de que todos ó cualquiera de ellos pueda asistir cuando lo tengan por conveniente, en cuyo caso estarán de meros espectadores, salvo que por disposicion del congreso sean escitados en el acto para ilustrar alguna materia. En caso de ser llamados, ó de discutirse algun proyecto del gobierno, se les avisará con la anticipacion necesaria, ó la que permitan las circunstancias, para que puedan prepararse. Tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y no se les dará otro tratamiento que el de *señoría*. Se retirarán al tiempo de la votacion si ésta hubiere de recaer sobre proposicion hecha de orden del gobierno.

59. Los espectadores conservarán el mayor respecto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

60. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuere mayor, se tomará con ellos la providencia

á que haya lugar, hasta la detencion-bajo la competente custodia. Averiguado el hecho, y resultando motivos suficientes, se entregarán dentro de veinticuatro horas al juez competente.

61. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el presidente deberá levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

62. Los cuatro secretarios con el presidente del congreso calificarán la clase de negocios que ó por su naturaleza ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido el escrito, deba darse cuenta en sesion secreta, bien sea la ordinaria que debe haber todos los lunes y los juéves, principiando precisamente en punto de las doce, ó en otra extraordinaria que resuelva el congreso, el cual declarará si el negocio es ó nó de los que exijan reserva.

63. Se procederá á dar cuenta, del mismo modo, cuando el gobierno remita al congreso algun asunto con la prevencion de que se trate reservadamente.

64. Lo mismo se ejecutará cuando algun diputado pida la reserva al presidente por tener que exponer en secreto.

65. Estas sesiones concluirán siempre declarando el congreso si la materia de que se ha tratado es de rigoroso secreto, y siéndolo, lo observarán los diputados.

66. Las quejas y acusaciones contra los diputados se tomarán en consideracion en sesion secreta.

#### CAPITULO VI.

##### *De las comisiones.*

67. Para facilitar el curso y despacho de los negocios se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion: á este efecto se les pasarán todos los antecedentes, pudiendo ellas pedir por medio de sus presidentes las noticias, expedientes ó constancias que necesiten, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pudiera ser perjudicial al servicio público.

68. Con vista de todo extenderán su dic-

támen en el cual, despues de referir lo que estimen conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

69. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán: de constitucion, de legislacion, de gobernacion, de justicia, de relaciones exteriores, de guerra y marina, de negocios eclesiásticos, de instruccion pública, de hacienda, de agricultura, de minería, de artes é industria, de comercio, de infracciones de constitucion, de libertad de imprenta, de policia y gobierno interior, y de peticiones. Las segundas serán las de poderes, de patronato y concordato, de moneda, de colonizacion ó poblacion, y de manifiesto.

70. Se nombrará, ademas, una comision especial de correccion de estilo, compuesta de cinco diputados, á cuyo cargo estará la revision y correccion de todas las leyes y decretos, sin cuyo requisito no se remitirán al gobierno para su publicacion.

71. Podrán nombrarse otras comisiones permanentes y especiales cuando lo exija la calidad y urgencia de los negocios que ocurran.

72. Cada comision se compondrá á lo ménos de cinco, y á lo mas de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que dieren, debiendo fundar el suyo el que discordare, indicando la resolucion que juzgare conveniente.

73. El presidente y los cuatro secretarios, con presencia de la lista de todos los diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la sesion inmediata.

74. El presidente y secretarios cuidarán de que se repartan las comisiones ordinarias de manera que un diputado esté asignado á una ó dos cuando mas, si la necesidad lo exigiere.

75. Esta disposicion no se extenderá en todos casos á las comisiones especiales.

76. Los individuos de las comisiones repartirán y convendrán sus trabajos, y podrán renovarse por mitad cada dos meses.

77. Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

78. Ni el presidente ni los secretarios pueden ser individuos de comisión alguna durante su encargo, excepto el presidente y el secretario más antiguo, que lo serán de la de policía interior del congreso, y el mismo secretario, que estará en la de peticiones.

79. Ninguna comisión manejará caudales, ni podrá librarlos sino por la de policía, a la cual se confiere exclusivamente este encargo.

80. La comisión de policía interior tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción e impresión del diario del congreso, haciendo los ajustes y contrataciones que juzgare más convenientes y equitativos; los que presentará a la aprobación del congreso.

81. La misma comisión cuidará de la impresión de los informes, proyectos de ley, ó cualesquiera otros trabajos que hicieren las demás comisiones, y el congreso acordará imprimir, consultando siempre a la economía de gastos y al decoro del congreso.

82. Cada seis meses formará esta comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención, que con la correspondiente justificación presentará a la aprobación del congreso.

83. Toda comisión nombrará un secretario de entre sus individuos, que será responsable de los documentos y expedientes que a cada una se le pasen, a cuyo fin llevará registro formal de entrada y salida conforme con el de la secretaría del congreso.

84. En cada comisión habrá un archivo y todos los utensilios necesarios; habrá también un libro de actas que firmarán el presidente y secretario.

CAPITULO VII.

*De las proposiciones y discusiones.*

85. El diputado que hiciere alguna proposición, la pondrá por escrito con la posible claridad y sencillez, exponiendo a lo ménos de palabra, las razones en que la funda: leída en dos diferentes sesiones con intervalo de dos días a lo ménos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a los diputados, excepto el autor de la proposición; y declarado que sí, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el congreso, se hará la segunda lectura en la sesión más inmediata, y se recomendará a la comisión el más pronto despacho.

86. Habrá un libro destinado a asentarse en él las proposiciones de los diputados, luego que por el soberano estén admitidas a discusión.

87. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto ó disposición trascendental a toda la nación, ó a parte considerable de ella, podrán hacerse proposiciones que el congreso tomará en consideración; podrá determinar respecto de ellas lo conveniente en la misma sesión que se hubieren hecho.

88. Leído cualquier dictamen de comisión, señalará el presidente día para discutirlo, guardándose entre la lectura y discusión un intervalo de dos días por lo ménos.

89. Desde que se señale día para la discusión, hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra; expresando si se propone apoyar ó impugnar el dictamen de la comisión.

90. Llegada la hora de la discusión, se observarán en ella las reglas siguientes: Primera: se leerá la proposición y el dictamen de la comisión a cuyo examen la remitió el congreso. Segunda: uso de los individuos de la comisión, designado por éste, tendrá especialmente la palabra antes de la discusión; para aclarar la materia, dar justa idea de los fundamentos del dicta-

men y todo lo demas que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso. Tercera: en seguida hablarán los diputados que hubieren pedido la palabra, llamándolos el presidente por el orden de la lista, y podrán hablar hasta seis, sin que entre tanto se pueda preguntar si el asunto está bastante discutido. Cuarta: completo ese número (ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra), el presidente cuando le parezca ó lo escite cualquier diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: si se declarare que nó, continuará la discusion, y para repetir la pregunta segunda vez ó tercera, etc. bastará que hayan hablado dos diputados. Quinta: si ni antes, ni en el dia en que se leyere el dictámen para su discusion, se hubiere pedido la palabra para impugnarlo ó apoyarlo, y su asunto fuere de gravedad á juicio del congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si se halla en estado de votarse.

91. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado, declarado estar suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion; y habiéndolo, se procederá á discutir los artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el congreso declarará si se desecha el proyecto en el todo, ó vuelve á la comision, para que lo reforme, segun lo que se hubiere manifestado en la discusion.

92. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

93. A nadie será licito interrumpir al que habla; pero si se extravía de la cuestion y el presidente por sí no le llamare al orden, podrá cualquier diputado escitarle á que lo haga.

94. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que

se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, sin preferencia, segun les toque el turno. Ningun otro diputado hablará mas que una vez sobre un mismo asunto, sino para aclarar hechos, deshacer equivocaciones, y á lo sumo para responder brevemente á objeciones sobre lo que él mismo expuso cuando habló; pero si variare la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

95. Los diputados cuando hablen, dirigirán la palabra al congreso con el tratamiento de V. Soberanía y en ningun caso á persona particular.

96. Si en la discusion se profiriese alguna expresion malsonante, ó ofensiva á algun diputado, éste podrá reclamar luego que concluya el que la profirió; y si aquel no satisface al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, y si hubiere tiempo, se deliberará sobre ella en aquel mismo dia, y si nó, se dejará para otra sesion, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

97. Hasta pasados cuatro meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el congreso.

98. Mientras se discute una proposicion, no se podrá presentar otra bajo ningun pretexto. Despues de votada se admitirán ó nó á discusion las adiciones y modificaciones que se propongan, lo cual harán sus autores por escrito.

99. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá hacerse sobre la misma ó cualquiera de sus artículos nueva edicion ó aclaracion, sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el asunto principal, y oido su informe, el congreso resuelva lo que tuviere por conveniente.

#### CAPITULO VIII.

##### *De las votaciones.*

100. Las votaciones se harán de uno de

los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben; segundo, por la expresion individual de *si ó no*; tercero, por escrutinio.

101. La votacion sobre los asuntos discutidos, se hará, por regla general, por el primer método, á no ser que algun diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirá el congreso si le ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

102. Los secretarios para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: *Los señores que se levanten aprueban, y los que queden sentados reprueban*. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si la tuviere, ó pidiere algun diputado que se cuenten los votos, como pueden pedirlo, no solo antes de la publicacion, sino tambien despues, con tal que sea acto continuo, se contarán efectivamente del modo que sigue: Dos diputados que hayan votado, uno por la afirmativa y otro por la negativa, contarán el número de los diputados que estén en pié, y otros dos de igual clase los que estén sentados. Estos cuatro diputados, que nombrará el presidente, darán razon al mismo y á los secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conforme, publicará uno de cada parte el número de diputados que aprueban ó reprueban. Hecho esto, un secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

103. Para que en este caso se asegure el acierto de la resolucion, todos los diputados permanecerán en pié ó sentados, segun el voto que hubieren dado, mientras se hace el recuento prevenido, y el secretario publica la votacion.

104. Mientras se hace ésta, ningun diputado podrá salir del salon, ni entrar el que estuviere fuera; y si alguno entrare, se mantendrá en pié cerca de la puerta, no contándose entre los votantes.

105. En los proyectos de ley y asuntos

de gravedad, cuando la diferencia entre los que aprueban y reprueban no excediere del número de tres vocales, se repetirá el recuento de la manera siguiente: El presidente nombrará tres diputados, uno entre los que hayan aprobado, otro entre los que han disentido, y el tercero de cualquiera de las dos clases. Este contará el número total de diputados que han concurrido á la votacion, y los otros dos los que estén en pié ó sentados; al tiempo que éstos acercándose á la mesa anuncien el resultado de su recuento, publicará el primero, desde su asiento, el número total de votantes; y hecha la comparacion, se cerciorará el congreso de la legitimidad de la resolucion.

106. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro), y la expresion *si ó no*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará á los que aprueben y otro á los que reprueben. Empezará la votacion por los secretarios en el orden de su antigüedad; seguirán los demas diputados que estén al lado derecho, comenzando por el primer orden de asientos, y despues votarán por el mismo orden los del lado izquierdo. Concluido este acto, un secretario preguntará dos veces *si falta algun diputado por votar*: no habiéndolo, votará el presidente, y ya no se admitirá voto alguno.

107. Los secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del presidente. En seguida leerán desde la tribuna, el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haberse cometido, y despues dirán el número de unos y otros publicando la votacion.

108. La votacion por escrutinio se hará de dos modos, ó por *escrutinio no secreto*, acercándose á la mesa los diputados uno á uno y manifestando al secretario de ante

del presidente, la persona por quien votan, para que á su presencia se anote en la lista; ó bien por *estrutinio secreto* ó *cédulas escritas* que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

109. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno más.

110. La misma pluralidad absoluta de votos se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultare este número, se excluirán todas aquéllas que no tengan diez votos; y se procederá al segundo. Si tampoco en éste resultare, se pasará al tercero, en el que sólo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso de estar iguales dos ó mas personas, se votará por el mismo orden cual de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas cerradas con llaves, las que tendrá el presidente. Los diputados recibirán una bolita de mano del presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas se pondrán en lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno para que la votacion se haga con toda libertad y con el secreto conveniente. El presidente, en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

111. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen al congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion; si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en votaciones sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaren éstas empatadas de nuevo, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

112. Ningun diputado que esté presen-

te en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trata, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

113. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas, protestándolo en el acto de la votacion y presentándolo sin fundarlo dentro de veinte y cuatro horas.

114. Préviamente á cada votacion llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se vá á votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco despues empezará la votacion.

#### CAPITULO IX.

##### *De los decretos.*

115. Cuando el congreso haya dado la constitucion nacional, se dispondrá lo conveniente sobre la fórmula y modo de expedir y remitir los decretos del congreso. Entretanto se seguirá el estilo adoptado ó que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

#### CAPITULO X.

##### *Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del despacho.*

116. Los diputados podrán hacer en el congreso las réconvenciones que tuviere por justas á los secretarios del despacho, á quienes el congreso puede exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo.

117. El diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno de los secretarios del despacho, expondrá los motivos y presentará los documentos en que se funde su proposicion, todo lo cual se leerá por dos veces en diferentes sesiones publicas en el congreso.

118. Este declarará despues de la competente discusion, si ha ó nó lugar á tomar la proposicion del diputado en consideracion.

119. Si el congreso declarase que ha lugar á tomarla en consideracion, se pasará con todos los documentos á la comision que pertenezca el negocio por su naturaleza, á fin de que los examine, y formalice los cargos.

120. Se dará cuenta al congreso del parecer de la comision, y si ésta juzgare que son suficientes se pasará el expediente al secretario ó secretarios para que contesten dentro del término que prescriba el congreso, y se señalará dia para la discusion.

121. En ella el secretario ó secretarios del despacho podrán hablar libremente cuantas veces lo juzgaren necesario para satisfacer á los cargos que se les hagan por los diputados.

122. Si la comision juzgare que no hay motivo suficiente para exigir la responsabilidad, y el congreso no se conformare con su dictámen, se repetirá en este caso lo prevenido en los dos artículos antecedentes.

123. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el secretario ó secretarios, y se procederá á votar si ha lugar á la formacion de causa; y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el artículo 229 de la constitucion española.

CAPITULO XI.

*Del ceremonial con que deberá ser recibido el poder ejecutivo en el congreso.*

124. El poder ejecutivo será recibido por una diputacion compuesta de doce individuos, que saldrá á la puerta del palacio del congreso, y le acompañará hasta los asientos, conduciéndole á su salida hasta la misma puerta. Cuando éntre en el salon y salga de él, se pondrán en pié los diputados, ménos el presidente, que permanecerá sentado hasta que los individuos del poder ejecutivo lleguen al medio del salon. Bajo del dosel se colocarán sillas para el presidente del congreso, é individuos del poder ejecutivo, estando la de aquel á la derecha del presidente de éste.

125. Cuando los individuos del poder ejecutivo se presentaren á jurar para entrar al ejercicio de su cargo, los acompañarán desde la puerta del salon los dos secretarios mas modernos, conduciéndoles delante de la mesa del presidente, sin que á su entrada se levanten los diputados.

126. Leido el nombramiento por un secretario, pasarán al lado derecho del presidente y puestos de rodillas harán el juramento, cuya fórmula será leida por un secretario. Durante este acto, los diputados estarán en pié, ménos el presidente. Concluido, pasarán los individuos del poder ejecutivo á ocupar sus asientos: el presidente del congreso hará un breve discurso, á que contestará el del poder ejecutivo. A su salida se observará lo dispuesto en el artículo 124.

127. La guardia del congreso hará al poder ejecutivo los honores de poner armas al hombro, y batir marcha.<sup>1</sup>

CAPITULO XII.

*Del orden y gobierno interior del palacio del congreso.*

128. La comision de policía se compondrá del presidente, y en su defecto del vicepresidente, del secretario mas antiguo y de cinco diputados: cuidará del orden y gobierno interior del palacio del congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en este reglamento.

129. Tambien cuidará de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio del congreso.

130. Todos los subalternos y dependientes del congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto la secretaria en las de su instituto. El presidente comunicará las órdenes que convengan á todos los subalternos y dependientes.

<sup>1</sup> Véase el decreto de 20 de Agosto de 1823.

131. Esta comision propondrá un plan que especifique el número, obligaciones y sueldos de los porteros y demas dependientes del congreso.

132. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio del congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio bajo la competente custodia, y practicará las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregará dentro de veinte y cuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al congreso.

133. La referida comision durará seis meses, renovándose á los tres por mitad; pero el presidente y secretario mas antiguo deberán renovarse cada mes.

#### CAPITULO XIII.

##### *De la secretaría del congreso.*

134. Los cuatro diputados secretarios son gefes de la secretaría del congreso.

135. El presidente y secretarios cuidarán de que en la secretaría haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesitaren, á fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

136. Habrá un archivero con uno ó mas oficiales, si los necesitare, para el desempeño de su obligacion.

137. Habrá, tambien, una biblioteca con bibliotecario y dependientes necesarios que nombrará el congreso, dándoles su particular reglamento.

138. El nombramiento de oficiales, escribientes, archivero y demas dependientes de secretaría, pertenece al congreso á propuesta de la comision de secretaría.

139. Sobre el número, clase y distincion, sueldos y demas de oficiales, escri-

biente y subalternos de la secretaría, se estará al reglamento y decreto del congreso, de 24 de Mayo último.

#### CAPITULO XIV.

##### *De la guardia del congreso.*

140. Habrá una guardia militar en el palacio del congreso, cuyo gefe recibirá las órdenes del presidente del mismo, y no de otra alguna persona. La clase y distribucion de centinelas se arreglará por la comision de policía, la que dará cuenta al congreso de lo que ocurriere y se juzgare necesario para su resolucion.

141. La guardia de la puerta del salon será de cinco alabarderos, incluso el cabo; y en la exterior, de una compañía de infantería con bandera, que segun las circunstancias podrá aumentarse siempre que el congreso lo dispusiere.

142. La misma guardia hará al congreso y á sus diputaciones, cuando salieren formadas del edificio; y al presidente cuando entrare y saliere del palacio del congreso, los honores de presentar las armas y batir marcha.

#### CAPITULO XV.

##### *De la tesorería del congreso.*

143. Habrá una tesorería del congreso á cargo de un tesorero nombrado por el mismo, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los diputados.

144. Entrarán igualmente en esta tesorería los caudales que decrete el congreso como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de oficinas, gastos de su edificio y demas que ocurran.

145. Uno de los oficiales de la secretaría llevará la cuenta y razon de lo que reciba y satisfaga.

146. El congreso formará, si lo creyere necesario, reglamento particular para el gobierno y direccion de la tesorería.